República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-129267823-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Noviembre de 2022

Referencia: EX-2022-27393717-APN-SGASAD#TFN MINERA SANTA CRUZ S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"MINERA SANTA CRUZ SA c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación"**, expediente **EX-2022-27393717-APN-SGASAD#TFN**,

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Mediante el IF-2022-27393569-APN-DTD#JGM, la firma MINERA SANTA CRUZ S.A. interpone recurso de apelación contra la RESOL-2022-17-E-AFIP-SDGOAI, dictada por la Subdirectora General de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, en el marco de las actuaciones SIGEA N° 12808-133-2019, 12808-136-2019 y 12808-140-2019 (acumuladas), por la que se resuelve no hacer lugar a la repetición de las sumas abonadas en concepto de derechos de exportación en relación a las destinaciones de exportación Nº 18 014 ES03 000105 R/19 014 EC09 000041 H; 18 014 ES03 000116 T/19 014 EC09 000053 K y 18 014 ES03 000125 T/19 014 EC09 000064 M. Sostiene que la exigencia de los derechos de exportación formulada con fundamento en el Decreto Nº 793/2018 resulta inconstitucional por ser violatoria de la garantía de reserva de ley en materia tributaria prevista en la Constitución Nacional. Manifiesta que, conforme doctrina que emerge de los fallos de la C.S.J.N., entre los cuales se encuentra "Camaronera Patagónica S.A.", la fijación de alícuotas por parte del Poder Ejecutivo, solo podría ser válida cuando estuviesen previstos en la ley los máximos y mínimos, y ésta además contuviese una clara política, de modo que el reglamento solo se limite a cumplirla o interpretarla. Entiende que lo anterior sólo ha ocurrido recién a partir de la entrada en vigencia de la Ley 27.467, el 12 de diciembre de 2018. Concluye que a la fecha de promulgación del Decreto 793/2018, el Congreso Nacional no había previsto mediante la sanción de una ley el establecimiento del derecho de exportación, ni las alícuotas potencialmente aplicables, aún mediante el establecimiento de pisos y techos para su fijación. Asimismo, destaca que la sanción de una ley posterior con el mismo objeto que el acto administrativo revela la ilegitimidad de éste último y que su ratificación no implica la convalidación retroactiva de la norma que adolece de nulidad absoluta e insanable desde su inicio. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva de plantear el Caso Federal. Solicita se se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Mediante IF-2022-83117311-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado del recurso. Luego de efectuar una negativa genérica, defiende lo actuado en sede aduanera y sostiene que el criterio sentado en "Camaronera" no resulta aplicable a la presente causa. Sostiene que el Decreto Nº 793/2018 tiene plena vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial, de conformidad a lo establecido en el art. 17 de la Ley 26.122. Agrega que el decreto no fue rechazado por el Congreso, en los términos del art. 24 de la Ley 26.122, sino que, por el contrario, el art. 82 de la Ley

27.467 mantuvo su validez y vigencia, apenas tres meses después de publicado en el Boletín Oficial. Destaca que el Poder Legislativo volvió a declarar la validez y vigencia del decreto en el art. 54 de la Ley 27.541. En este sentido, considera que el decreto en cuestión se mantiene vigente y los derechos de exportación vinculados al mismo son absolutamente legales. Sostiene que, al momento del dictado del Decreto 793/2018, los elementos esenciales de los derechos de exportación tenían rango legal y por ello el Poder Ejecutivo estaba facultado a modificar la alícuota del derecho de exportación ya existente, pero que se encontraba temporal y únicamente por su voluntad, en el 0%. Invoca la doctrina emanada del fallo dictado por este Tibunal en la causa "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA c/ DGA s/ Recurso de Apelación", del 18/02/2021, Expte. Nº EX-2020-15395348--APN-SGASAD#TFN. Agrega que este Tribunal carece de facultades para expedirse respecto de la inconstitucionalidad de normas jurídicas atento lo dispuesto en el art. 1164 del C.A. En subsidio, solicita que en el caso que se haga lugar a la repetición, se aplique el criterio establecido por nuestra Corte Suprema en la causa "CENCOSUD S.A. (TF 29.535-A) c/ DGA s/ Recurso Extraordinario" y los intereses previstos en los arts. 811 y 812 del C.A. Ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- A continuación, se declara la causa de puro derecho (PV-2022-96299651-APN-VOCXIX#TFN), posteriormente se elevan los autos a esta Sala "G" (PV-2022-115179663-APN-VOCXIX#TFN), que los pasa a sentencia (IF-2022-125989568-APN- TFN#MEC).

IV.- La Actuación SIGEA 12808-133-2019, embebida en el IF-2022-83115400-APN-DTD#JGM, se inicia a fs. 1/9vta. con la solicitud de devolución de derechos de exportación presentada en relación a la destinación de exportación (precio revisable) 18 014 ES03 000105 R cancelada mediante la destinación de exportación para consumo (precio definitivo) 19 014 EC09 000041 H. Mediante la Providencia Nº 73/19 (AD CORI), de fs. 34/34vta. se da curso al procedimiento de repetición y se declara la cuestión como de puro derecho. A fs. 37 se agrega el comprobante de pago de la liquidación manual 18 014 LMAN 003356 E. A fs. 39 y 41 obran agregadas las destinaciones de exportación involucradas (ver IF-2022-83114554-APN-DTD#JGM e IF-2022-83114771-APN-DTD#JGM). A fs. 42/42vta. obra la Nota Nº 68/19 (SEC INSP. EX ANTE). A fs. 45/48 se expide la División Regional Jurídica 5 –Patagónica mediante el Dictamen N° 092/2019 (DV RJU5), a fs. 51/52 se agrega Dictamen Firma Conjunta Nº IF-2021-00797978-AFIP-DVDRTA#SDGASJ y a fs. 53/56 obra Resolución Nº RESOL-2022-17-E-AFIP-SDGOAI, aquí apelada.

Por su parte, la Actuación SIGEA 12808-136-2019, embebida en el F-2022-83115180-APN-DTD#JGM, se inicia a fs. 1/9vta. con la solicitud de devolución de derechos de exportación presentada en relación a la destinación de exportación (precio revisable) 18 014 ES03 000116 T cancelada mediante la destinación de exportación para consumo (precio definitivo) 19 014 EC09 000053 K. Mediante la Providencia Nº 70/19 (AD CORI), de fs. 34/34vta. se da curso al procedimiento de repetición y se declara la cuestión como de puro derecho. A fs. 37 se agrega el comprobante de pago de la liquidación manual 18 014 LMAN 0035116 C. A fs. 39ref. y 41ref. obran agregadas las destinaciones de exportación involucradas (ver IF-2022-83114049-APN-DTD#JGM e IF-2022-83114243-APN-DTD#JGM). A fs. 42/42vta. obra la Nota Nº 65/19 (SEC INSP. EX ANTE). A fs. 45/48 se expide la División Regional Jurídica 5 –Patagónica mediante el Dictamen N° 087/2019 (DV RJU5), a fs. 51/52 se agrega Dictamen Firma Conjunta Nº IF-2021-00798492-AFIP-DVDRTA#SDGASJ y a fs. 53/56 obra Resolución Nº RESOL-2022-17-E-AFIP-SDGOAI, apelada en autos.

Y, por último, la Actuación SIGEA 12808-140-2019, embebida en el IF-2022-83114955-APN-DTD#JGM, se inicia a fs. 1/9vta. con la solicitud de devolución de derechos de exportación presentada en relación a la destinación de exportación (precio revisable) 18 014 ES03 000125 T cancelada mediante la destinación de exportación para consumo (precio definitivo) 19 014 EC09 000064 M. Mediante la Providencia Nº 82/19 (AD CORI), de fs. 35/34vta. se da curso al procedimiento de repetición y se declara la cuestión como de puro derecho. A fs. 38/39 se agregan los comprobantes de pago de las liquidaciones manuales 18 014 LMAN 003722 B y 19 014 LMAN 001971 G. A fs. 41 y 43 obran agregadas las destinaciones de exportación involucradas (ver IF-2022-83113613-APN-DTD#JGM e IF-2022-83113804-APN-DTD#JGM). A fs. 44 obra la Nota Nº 61/19 (SEC INSP. EX ANTE). A fs. 47/50 se expide la División Regional Jurídica 5 – Patagónica mediante el Dictamen N° 088/2019 (DV RJU5), a fs. 53/54 se agrega Dictamen Firma Conjunta Nº IF-2021-00798503-AFIP-DVDRTA#SDGASJ y a fs. 55/58 obra Resolución Nº RESOL-2022-17-E-AFIP-SDGOAI, aquí

apelada.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación" (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

ARTICULO 1º.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3º.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467.

VI.- En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación a las destinaciones de exportación Nº 18 014 ES03 000105 R/19 014 EC09 000041 H; 18 014 ES03 000116 T/19 014 EC09 000053 K y 18 014 ES03 000125 T/19 014 EC09 000064 M, abonados en virtud de lo dispuesto en el Decreto 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/2020, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $ 4 o $ 3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VII.- Las costas se decretan por su orden en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

Por lo expuesto, **voto por:**

Confirmar la resolución RESOL-2022-17-E-AFIP-SDGOAI dictada por la Subdirectora General de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, en las actuaciones SIGEA N° 12808-133-2019, 12808-136-2019 y 12808-140-2019. Con costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Confirmar la resolución RESOL-2022-17-E-AFIP-SDGOAI dictada por la Subdirectora General de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, en las actuaciones SIGEA N° 12808-133-2019, 12808-136-2019 y 12808-140-2019. Con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.11.28 17:07:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.11.30 12:34:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.11.30 12:35:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.30 12:36:35 -03:00